



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### **INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO EN JARDINES MATERNALES Y GERIÁTRICOS**

ARTÍCULO 1º: Establézcase en todo el territorio de la República Argentina, la obligación de proveer la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias públicas y privadas habilitadas que presten servicios de atención, alojamiento y cuidado -permanente o temporario- tales como jardines maternales, guarderías y geriátricos.

ARTÍCULO 2º: La presente ley tiene por finalidad que la prestación de los servicios que se describen en el artículo 1º, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en atención a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad / estado de salud, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 3º: La tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, deberá estar acorde a la vanguardia en materia de seguridad electrónica existente en el mercado, previendo la instalación de servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de esos centros, en todas y cada una de sus dependencias de uso común y de todas las actividades que en ellos se realicen, como así también cámaras de alta resolución para cubrir de manera completa todos los espacios comunes, posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes, niños y niñas o pacientes, así como del ingreso y salida de personas de la institución y ajenas a ella.

ARTÍCULO 4º: El sistema de videocámaras, a fin de no atentar contra la integridad e intimidad de las personas involucradas, debe reunir las siguientes características mínimas:

a) Su utilización no puede ser de carácter universal sino restringido a los padres, tutores o personas responsables. Su uso deberá implementarse únicamente tras proveer claves y contraseñas personalizadas.



- b) Debe permitir la transmisión de imágenes mediante la utilización de la red internet y su visualización remota en tiempo real;
- c) En los casos de instituciones geriátricas, deben disponer de visión nocturna para grabar movimiento las veinticuatro (24) horas de manera continua;
- d) Su objeto legítimo no debe ser la mera observación sino la certeza moral del tutor o curador sobre el control y seguridad de las personas;
- e) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y supervisión del sistema;
- f) Debe asegurar la grabación de las imágenes y su resguardo por el tiempo que la reglamentación determine, posibilitando su recuperación aun cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los centros a monitorear;
- g) Las personas autorizadas, al acceder al sistema, deben poder:
  - 1) Inspeccionar las instalaciones del centro de atención;
  - 2) Observar el comportamiento del familiar o persona sobre la que tiene responsabilidad;
  - 3) Conocer el funcionamiento y la metodología de trabajo del jardín maternal, guardería o geriátrico;
  - 4) Intercambiar información vía e- mail con el centro de atención
  - 5) Comprobar el trato y la atención que recibe el familiar o la persona monitoreada accediendo a un archivo de imágenes discriminadas por día y horario.

ARTÍCULO 5º: Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio, los responsables médicos o docentes, los encargados y el personal superior de cualquier geriátrico, jardín maternal y/o guardería del país, son responsables solidarios por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Queda expresamente prohibida la divulgación, manipulación y/o reproducción de las imágenes obtenidas mediante las filmaciones consignadas en la presente Ley. Quienes infrinjan lo establecido precedentemente serán sancionados según lo prescripto por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.



ARTÍCULO 7º: El Ministerio de Justicia de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien realizará un trabajo conjunto e integrado con el Ministerio de Educación de la Nación, según corresponda.

ARTÍCULO 8º: La autoridad de aplicación determinará los protocolos a cumplir en la captación de imágenes, a fin de garantizar el respeto de los principios de proporcionalidad y adecuación, y en particular los usos adicionales con fines promocionales o de marketing, memorias de actividades o websites públicos de las guarderías, jardines maternos y geriátricos.

ARTÍCULO 9º.- Las Provincias y los Municipios no podrán habilitar la prestación de servicios de guarderías, jardines maternos y geriátricos que no cumplan acabadamente con lo prescripto en la presente normativa.

ARTÍCULO 10º: El plazo para que los establecimientos cumplan con la ley será de 90 días hábiles desde el momento de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 11º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 12º: En el marco de sus competencias, invitase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto de Ley se funda en la necesidad de brindar una adecuada seguridad y protección, a través del control de los padres, madres, tutores o responsables tanto de niños, niñas, como de los adultos mayores, que se encuentran alojados con carácter temporario o permanente en centros de atención, alojamiento y cuidado - tales como jardines maternos, guarderías, geriátricos o centros de iguales características.

Entendemos que este proyecto de Ley permitirá prevenir hechos de maltrato y abuso contra personas inocentes, indefensas y vulnerables, a través de la video vigilancia. Uno de los grupos sociales más indefensos es el de los adultos mayores que han sido institucionalizados. El abuso a adultos mayores es difícil de detectar porque muchos de los signos son sutiles y la víctima no suele estar dispuesta o es incapaz de hablar sobre el tema. Las víctimas pueden esconder este hecho debido a vergüenza, miedo a la venganza o deseo de proteger al abusador. A veces, cuando una víctima de abuso solicita ayuda, encuentra respuestas discriminatorias en relación con la edad por parte del profesional de la salud, que puede, por ejemplo, restar importancia a denuncias de abuso adjudicándolas a confusión, paranoia o demencia. Un panorama similar suele darse en los menores que aún no pueden expresarse con extrema precisión y esa falta de solidez conceptual suele ser interpretada generalmente por el “exterior” como datos menores que no revisten mayor preocupación hasta que efectivamente se concreta una situación de abuso y ya resulta tardía e ineficaz la intervención o supervisión.

El aislamiento social de la víctima a menudo complica la detección del abuso y ante esas situaciones repudiables es donde se torna necesaria la supervisión que hoy gracias a la tecnología puede simplificar el registro de casos y ser tomado como prueba ante la necesidad de judicialización.

Asimismo, considero que en lugares como jardines de infantes y geriátricos las cámaras de seguridad son de gran utilidad para supervisar, prevenir y fortalecer la atención por parte de las autoridades del lugar. Resultan satisfactorias estas medidas y acciones positivas que se puedan instrumentar para frenar el avance de los casos de abuso y maltrato hacia personas que requieren asistencia o atención.



Por otra parte, como es sabido, los adultos mayores, al igual que los niños, constituyen un grupo susceptible de ser víctimas frecuentes de malos tratos y violencia por parte de sus cuidadores y personas que conviven con ellos, por su misma condición de vulnerabilidad. Siendo ésta problemática un fenómeno a escala mundial, así lo reflejan las investigaciones realizadas hasta el momento y demuestran su prevalencia, tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo. En ambos casos, el victimario suele ser conocido por la víctima, y es dentro del contexto familiar o en “la unidad donde se proveen los cuidados”, donde ocurren la mayoría de los casos de maltrato.

La iniciativa legislativa que propongo tiene por finalidad responder de forma inmediata al angustioso momento que viven o han vivido numerosas familias al enterarse del maltrato sufrido por sus seres queridos, como así también proporcionar una herramienta más a la legislación vigente, para lograr la correcta implementación de medidas de seguridad en cuanto a la protección de nuestros niños, niñas y adultos mayores.

Por lo expuesto y a los fines de poder mejorar el control de todas estas instituciones, que tienen a su cargo a personas vulnerables e indefensas, solicito a mis pares acompañen con su firma la aprobación del presente Proyecto de Ley.-